

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez la demanda **Ordinaria Laboral No. 2022 - 00192**, de los señores **LUZ CRISTINA CASTRO SAENZ, BRIYID TATIANA ORTIZ CASTRO y OTROS** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P.** y de la **COMPAÑÍA DE LA HACIENDA DE MISIONES S.A.**, informando que la parte demandante aportó notificaciones, que la Unidad Administrativa Especial UGPP, radicó contestación el 7 de octubre de 2022 y la Compañía de la Hacienda de Misiones S.A., no presentó contestación; que a folio 255 obra renuncia al poder, por parte de la apoderada de la U.G.P.P., y en archivo 03, obra nuevo poder. Así mismo se informa que el día 22 de enero de 2024, hubo cambio de Secretaria. Sírvase proveer.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver, previos los siguientes ANTECEDENTES,

Por auto del 21 de julio de 2022, se admitió la demanda ordinaria laboral instaurada por los señores **LUZ CRISTINA CASTRO SAENZ** (C.C. 52.168.509), **BRIYID TATIANA ORTIZ CASTRO** (C.C. 1.031.181.168) y **SEBASTIÁN ORTIZ CONTRERAS** (C.C. 1.0130.685.539) en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y de la sociedad **COMPAÑÍA DE LA HACIENDA DE MISIONES S.A.**, ordenando la notificación de rigor en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fls.186 a 187).

Posteriormente, por auto proferido el 8 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que aportara las diligencias de notificación (Archivo “03RequiereParteActora” del expediente digital), se observa además que, al expediente se remitió el archivo “04ConstanciaNotificacion” con el cual se pretende acreditar el

trámite de la notificación en cumplimiento de lo ordenado en el proveído, por lo que se procede a determinar si esa actuación se ajusta al ordenamiento legal.

En ese sentido, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 **“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”** establece, en materia de notificaciones, que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En el caso que nos ocupa, al revisar la comunicación remitida por la parte demandante, se advierte que dentro del correo se incluyó el link del expediente digital; sin embargo, no se acompañó la copia del auto por medio del cual se admitió la demanda, falencia que impide tener por surtida, en debida forma, la notificación personal, ello si tenemos en cuenta además que, legamente surte efectos la notificación cuando no solo se haya remitido la demanda, sino que se hace necesario integrar el respectivo auto admisorio, en los términos del artículo 6° *ibídem*, así:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De manera que al no cumplirse plenamente con la legalidad de la notificación personal, no es posible tener por notificada a la demandada, por lo que sería del caso ordenar rehacer la notificación personal, con el fin de no vulnerar los derechos de defensa y contradicción de la parte pasiva; sin embargo, de la revisión del expediente también se

advierte que las demandadas constituyeron apoderados y en el caso de la Unidad de Gestión Pensional también obra escrito de contestación de demanda y, en este punto también es preciso resaltar que la codemandada Compañía de la Hacienda de Misiones S.A., solicitó al Despacho el envío del link del expediente digital, petición que, en su momento, no fue atendida, lo que impidió que esa sociedad pudiese ejercer su derecho de pronunciarse y remitir la contestación oportuna.

Así las cosas, **se dispondrá tener por notificadas a las demandadas, por conducta concluyente a las demandadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.**

Ahora bien, el artículo 91 *ib.*, aplicable a los contenciosos del trabajo, establece que en el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario y que:

“...El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al Curador Ad Litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

[...]”

Así las cosas, se reconocerá personería judicial para actuar a los apoderados constituidos, conforme los poderes remitidos, y se correrá traslado de la demanda a la codemandada **COMPAÑÍA DE LA HACIENDA DE MISIONES S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la norma referida, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar, el cual empezará a correr una vez vencido el término de tres (3) días que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este proveído. Por Secretaría remítase el link que contiene el expediente digital a los correos electrónicos: contabilidad@haciendamisiones.co y afcolsa@gmail.com.

En el caso de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, la entidad remitió contestación a la demanda, junto con el poder conferido, y en esa medida

no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir ese acto procesal, siendo del caso anotar, que revisado el escrito de contestación que aparece agregado entre fls. 207 a 250, **se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a la respuesta.**; sin embargo, no fue posible el acceso al link que se aportó con la contestación de la demanda, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por Estado, aporte los expedientes administrativos del causante Jhonatan Ortiz Quintero (quien se identificaba con la C.C. 7.687.597) y de los demandantes, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por la firma VENCE SALAMANCA PARAFISCALES LAWYERS GROUP S.A.S. folios 252 a 256, al poder con que venía actuando en representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en razón a que el escrito que obra entre folios 253 a 256 del expediente digital, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 76 del C.G.P., y como esa entidad otorgó nuevo poder, se reconocerá personería a la firma VITERI ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. No. 900.569.499-3, representada por el doctor Omar Andrés Viteri Duarte identificado con la CC. 79.803.031 y T.P. 111.852 del C.S. del J., para continuar actuando como apoderada general de esa entidad y al doctor ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA identificado con la CC. 87.063.464 y T.P. 352.133 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y facultades descritas en los poderes conferidos mediante Escritura Pública No. 174 del 17 de enero de 2023, obrantes en archivo 02 del expediente digital.

Así mismo, se observa que la codemandada COMPAÑÍA DE LA HACIENDA DE MISIONES S.A., otorgó poder a las Dras. **IVONNE DE JESÚS ZAPATA OBREGÓN** y **KAREM LORENA MENDEZ ZAPATA** identificadas con las CC. 33.215.853 y 1.051.669.826 y portadoras de las Tarjetas Profesional números 77.357 y 251.285 del C.S. de la J., respectivamente; por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderadas principal y sustituta de esa sociedad, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 238 a 239 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad **VENCE SALAMANCA PARAFISCALES LAWYERS GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 901.046.359-5, representada legalmente por la doctora Karina Vence Peláez identificada con la C.C. 42.403.532 y T.P. 81.621 del C.S. de la J., y **ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder general otorgado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad **VITERI ABOGADOS S.A.S.** y al doctor **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA** como apoderados principal y sustituto de la **U.G.P.P.**, en los términos y facultades descritas en los poderes conferidos (Archivo 02 del expediente digital).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a las Dras. **IVONNE DE JESÚS ZAPATA OBREGÓN** y **KAREM LORENA MENDEZ ZAPATA**, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la codemandada **COMPAÑÍA DE LA HACIENDA DE MISIONES S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS a las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.** y a la sociedad **COMPAÑÍA DE LA HACIENDA DE MISIONES S.A.**, por conducta concluyente, según las razones expuestas en precedencia.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **U.G.P.P.**, según las consideraciones anteriores.

SEXTO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que remita el expediente administrativo del causante Sr. Jhonatan Ortiz Quintero, en el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda a la codemandada **COMPAÑÍA DE LA HACIENDA DE MISIONES S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la norma referida, advirtiendo que dispone del término de diez (10) días para contestar, el cual empezará a correr una vez vencido el término de tres (3) días que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este proveído.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado Electrónico
No. 017 de fecha 02/02/2024

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA